

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE SE HACE A LA AUTORIDAD DE LA SENTENCIA DE TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, PRONUNCIADO EN EL CONCURSO MERCANTIL 7/2023-V.

L.E. OFICIO 5713/2023 INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES.



JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA

INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES

2023 NOV - 7 A 10:42

1783

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



4 000322 181544

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE CONCURSOS
MERCANTILES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y
JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA**

**L.E. OFICIO 5713/2023 INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS
DE CONCURSOS MERCANTILES.**

CONC.MERC. 7/2023-V

**EN LOS AUTOS DEL CONCURSO MERCANTIL ANOTADO
AL RUBRO, DE LA COMERCIANTE INTERNACIONAL QUÍMICA DE
COBRE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SE DICTÓ
LA SIGUIENTE SENTENCIA:**

Ciudad de México, treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos los autos, para resolver la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos en el concurso mercantil 7/2023-V de la comerciante Internacional Química de Cobre, sociedad anónima de capital variable; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de concurso mercantil. Por escrito presentado el seis de marzo de dos mil veintitrés (fojas 3 a 48 del tomo I), por Internacional Química de Cobre, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su representante Juan Manuel Ramírez González, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles y turnado a este órgano jurisdiccional, solicitó la declaración en estado de concurso mercantil en etapa de conciliación, fundando su petición en los hechos y consideraciones de derecho contenidos en la referida solicitud.

Por auto de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés (fojas 64 a 74 del tomo I), previa prevención, se admitió a trámite la solicitud planteada, asimismo, se giró oficio al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, para que designara visitador; y se otorgaron diversas providencias precautorias.

SEGUNDO. Sentencia de concurso mercantil en etapa de conciliación. Seguido su curso legal, por sentencia de nueve de junio de dos mil veintitrés, SE DECLARÓ en CONCURSO MERCANTIL en ETAPA DE CONCILIACIÓN a Internacional Química de Cobre, sociedad anónima de capital variable; asimismo, en el resolutivo TERCERO se ordenó al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles designara conciliador; así también, en el resolutivo SÉPTIMO se ordenó al conciliador iniciar el procedimiento de reconocimiento de créditos y los determinara de oficio en términos de los artículos 121 y 123 de la Ley de Concursos Mercantiles y se mantuvieron las providencias precautorias dictadas en autos de veintitrés de marzo y veinticinco de abril, ambos de dos mil veintitrés (fojas 736 a 751 del tomo I).

TERCERO. Designación de conciliador y aceptación de cargo. El veintidos de junio de dos mil veintitrés, el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, designó como conciliador a Miguel Escamilla Villa; y por auto de veintiocho de junio siguiente, se tuvo aceptando el cargo conferido (fojas 178 a 181 del tomo II).

CUARTO. Procedimiento de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada la lista provisional de créditos (fojas 1051 a 1052 del tomo II) y se hizo del conocimiento de los acreedores a fin de que en su caso plantearan objeciones, como ordenan los numerales 128 y 129 de la ley mencionada.

JUZGADO PRIMERO DE
DISTRITO EN MATERIA DE
CONCURSOS MERCANTILES CON
RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE
CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN
EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA



QUINTO. Objeciones a la lista provisional. Contra la lista provisional de créditos fueron planteadas objeciones por:

1. Banco Santander México, sociedad anónima, institución de banca múltiple, grupo financiero Santander México
2. Tagros Chemical Corporation de México, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable
3. Álvarez Maderas y Envases, sociedad limitada unipersonal
4. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
5. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por conducto del Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Estado de México
6. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por conducto de la Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Ciudad de México
7. Instituto Mexicano del Seguro Social
8. Engencap Holding, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable
9. BCSI México, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable

Las citadas objeciones fueron exhibidas a este órgano jurisdiccional; puestas a disposición del conciliador para ser consideradas y analizadas para la elaboración de la lista definitiva de reconocimiento de créditos, como establecen los artículos 129 y 130 de la indicada ley, mediante proveídos de **veintitrés, veinticinco, veintiocho, todos de agosto de dos mil veintitrés (fojas 31 a 33; 247 a 249 y 391 a 393 y del tomo III).**

SEXTO. Presentación de la lista definitiva y citación para oír sentencia. El **trece de septiembre de dos mil veintitrés**, se tuvo por presentada la lista definitiva de reconocimiento de créditos por parte del especialista (**fojas 658 a 661 tomo III**), y en diverso de veintiocho de septiembre siguiente (**fojas 720 a 722 tomo III**) se ordenó dictar la sentencia que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para resolver la sentencia de **reconocimiento, graduación y prelación de créditos**, de conformidad con los artículos 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y lo dispuesto por los artículos 1, 3 y 8 del Acuerdo General 4/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y artículos 121 al 123, 125 y 128 al 132 de la Ley de Concursos Mercantiles.

SEGUNDO. Estudio respecto del reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Para la resolución que se pronuncia se toma en consideración la lista definitiva de reconocimiento de créditos presentada por el conciliador, las objeciones que recayeron a la lista provisional y los documentos anexos, pues atento a lo señalado por los artículos 121, 122, 123, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131 y 132¹

¹ Artículo 121. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial, el conciliador deberá presentar al juez una lista provisional de créditos a cargo del Comerciante en el formato que al efecto determine el Instituto. Dicha lista deberá elaborarse con base en la contabilidad del Comerciante; los demás documentos que permitan determinar su pasivo; la información que el propio Comerciante y su personal estarán obligados a proporcionar al conciliador, así como, en su caso, la información que se desprenda del dictamen del visitador y de las solicitudes de reconocimiento de créditos que se presenten.

Artículo 122. Los acreedores podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos: I. Dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación; II. Dentro del plazo para formular objeciones a la lista provisional a que se refiere el artículo 129 de esta Ley, y III. Dentro del plazo para la interposición del recurso de apelación a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Transcurrido el plazo de la fracción III, no podrá exigirse reconocimiento de crédito alguno.

Artículo 123. El conciliador incluirá en la lista provisional que formule, aquellos créditos que pueda determinar con base en la información a que se refiere el anterior artículo 121, en la cuantía, grado y prelación que a éstos corresponda conforme a esta Ley, no obstante que el acreedor no haya solicitado el reconocimiento de su crédito. Asimismo, deberá incluir aquellos créditos cuya titularidad se haya transmitido hasta ese momento en términos de lo dispuesto en el artículo 144 de esta Ley.

Artículo 125. Las solicitudes de reconocimiento de créditos deberán presentarse al conciliador y contener lo siguiente: I. El nombre completo y domicilio del acreedor; II. La cuantía del crédito que estime tener en contra y, en su caso, a favor del Comerciante; III. Las garantías, condiciones, términos y otras características del crédito, entre ellas el tipo de documento que evidencie el crédito; IV. El grado y prelación que a juicio del solicitante y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, corresponda al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo."

de la Ley de Concursos Mercantiles, tales actos constituyen la materia de la presente resolución, con independencia de lo indicado en la sentencia declaratoria de concurso.

De su interpretación gramatical, se advierte que en la **sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos debe considerarse** la lista definitiva y los documentos anexos a ésta, la que el Conciliador elaborará con base en:

- a) La lista provisional de créditos;
- b) Las objeciones presentadas en contra de la lista provisional de créditos;

crédito cuyo reconocimiento solicita, y V. Los datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, judicial o arbitral, que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate. La solicitud de reconocimiento de crédito deberá presentarse firmada por el acreedor, en los formatos que al efecto determine el Instituto y deberá acompañarse de los documentos originales en los que se base el solicitante o copia certificada de los mismos. En caso de que éstos no obren en su poder, deberá indicar el lugar en donde se encuentren y demostrar que inició los trámites para obtenerlos. El acreedor deberá designar un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción del juez o, a su costa y bajo su responsabilidad, podrá señalar un medio alternativo de comunicación para ser notificado tal como fax o correo electrónico. Ante la omisión de este requisito, las notificaciones que corresponda hacerle, aun las de carácter personal, se realizarán en los estrados del juzgado. En este caso, el conciliador hará sus comunicaciones por conducto del juez.

Artículo 126. Cuando el cónyuge, concubina o concubinario del Comerciante declarado en concurso mercantil tenga en contra de éste créditos por contratos onerosos o por pagos de deudas del Comerciante se presumirá, salvo prueba en contrario, que los créditos se han constituido y que las deudas se han pagado con bienes del Comerciante, por lo que el cónyuge, concubina o concubinario no podrá ser considerado como acreedor.

Artículo 127. Cuando en un procedimiento diverso se haya dictado sentencia ejecutoriada, laudo laboral, resolución administrativa firme o laudo arbitral anterior a la fecha de retroacción, mediante la cual se declare la existencia de un derecho de crédito en contra del Comerciante, el acreedor de que se trate deberá presentar al juez y al conciliador copia certificada de dicha resolución. El juez deberá reconocer el crédito en los términos de tales resoluciones, mediante su inclusión en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Artículo 128. En la lista provisional de créditos el conciliador deberá incluir, respecto de cada crédito, la información siguiente: I. El nombre completo y domicilio del acreedor; II. La cuantía del crédito que estime debe reconocerse, en los términos establecidos en el artículo 89° III. Las garantías, condiciones, términos y otras características del crédito, entre ellas el tipo de documento que evidencie el crédito, y IV. El grado y prelación que de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, estime le correspondan al crédito. El conciliador deberá integrar a la lista provisional de créditos, una relación en la que exprese, respecto de cada crédito, las razones y las causas en las que apoya su propuesta, justificando las diferencias que, en su caso, existan con respecto a lo registrado en la contabilidad del Comerciante o a lo solicitado por el acreedor. Asimismo, deberá incluir una lista razonada de aquellos créditos que propone no reconocer. El conciliador deberá acompañar a la lista provisional de créditos aquellos documentos que considere hayan servido de base para su formulación, los cuales formarán parte integrante de la misma o bien, indicar el lugar en donde se encuentren.

Artículo 129. Una vez que el conciliador presente al juez la lista provisional de créditos, éste la pondrá a la vista del Comerciante y de los acreedores para que, dentro del término improrrogable de cinco días presenten por escrito al conciliador, por conducto del juez, sus objeciones, acompañadas de los documentos que estimen pertinentes, lo que será puesto a disposición del conciliador por conducto del juez, al día siguiente de su recepción.

Artículo 130. El conciliador contará con un plazo improrrogable de diez días contados a partir de aquel en que venza el plazo a que se refiere el artículo anterior, para la formulación y presentación al juez de la lista definitiva de reconocimiento de créditos, misma que deberá elaborar con base en la lista provisional de créditos y en las objeciones que en su caso se presenten en su contra y en donde se incluyan en los términos aprobados en sentencia que constituye cosa juzgada los créditos respecto de los cuales se conozca la existencia de sentencia firme, así como los créditos fiscales y laborales que hasta ese plazo hubieren sido notificados al Comerciante, atendiendo además todas las solicitudes adicionales presentadas con posterioridad a la elaboración de la lista provisional de créditos. Si el conciliador omite la presentación de la lista definitiva al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior el juez dictará las medidas de apremio que sean necesarias al efecto y, en caso de que no la presente en cinco días más, solicitará al Instituto que designe a un nuevo conciliador.

Artículo 131. El conciliador no será responsable por los errores u omisiones que aparezcan en la lista definitiva de reconocimiento de créditos, que tengan como origen la falta de registro del crédito o cualquier otro error en la contabilidad del Comerciante, y que pudieran haberse evitado con la solicitud de reconocimiento de crédito o con la formulación de objeciones a la lista provisional.

Artículo 132. Transcurrido el plazo mencionado en el artículo 130 de esta Ley, el juez, dentro de los cinco días siguientes, dictará la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos tomando en consideración la lista definitiva presentada por el conciliador, así como todos los documentos que se le hayan anexado.

JUZGADO PRIMERO
DISTRITO EN MATERIA DE
CONCURSOS MERCANTILES
RESIDENCIA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN
EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



4 000322 181544

- c) Los créditos respecto de los cuales se conozca la existencia de sentencia firme;
- d) Los créditos fiscales y laborales notificados al comerciante; y,
- e) Las solicitudes adicionales de reconocimiento de créditos posteriores a la lista provisional.

Asimismo, el Conciliador realizará la lista provisional de créditos con apoyo en:

1. La contabilidad del comerciante;
2. Los documentos que permitan determinar su pasivo;
3. La información que el comerciante y su personal proporcionen;
4. La información del dictamen del Visitador; y,
5. Las solicitudes de reconocimiento de créditos que se presenten en tiempo.

De igual forma, en la lista provisional incluirá los créditos con la información siguiente:

- I. El nombre completo y domicilio del acreedor;
- II. La cuantía del crédito que estime tiene que reconocerse;
- III. Las garantías, condiciones, términos y otras características del crédito, entre ellas el tipo de documento que evidencie el crédito; y,
- IV. El grado y prelación que estime corresponde al crédito.

Además, tiene que integrar, a la lista provisional, lo siguiente:

- Una relación en la que exprese, respecto de cada crédito, las razones y causas en las que apoye su propuesta, justificando las diferencias que, en su caso, existan en cuanto a lo registrado en la contabilidad del comerciante o a lo solicitado por el acreedor;
- Una lista razonada de los créditos que proponga no reconocer; y,
- Los documentos en que se basó para la formulación de la lista o indicar el lugar donde se encuentren.

En cuanto a las objeciones contra la lista provisional de créditos, el artículo 129 de la Ley de Concursos Mercantiles dispone:

"Artículo 129. Una vez que el conciliador presente al juez la lista provisional de créditos, éste la pondrá a la vista del Comerciante y de los acreedores para que dentro del término improrrogable de cinco días presenten por escrito al conciliador, por conducto del juez, sus objeciones, acompañadas de los documentos que estimen pertinentes, lo que será puesto a disposición del conciliador por conducto del juez, al día siguiente de su recepción".

De dicho precepto se desprende que la comerciante y los acreedores pueden presentar, por escrito, al Conciliador, por conducto del Juez, sus objeciones, acompañadas de los documentos que estimen pertinentes.

Respecto a la graduación y prelación de créditos, los artículos 217 a 222 Bis y 224 de la Ley de Concursos Mercantiles disponen:

"Artículo 217. Los acreedores se clasificarán en los grados siguientes, según la naturaleza de sus créditos:

- I. Acreedores singularmente privilegiados;
- II. Acreedores con garantía real;
- III. Acreedores con privilegio especial, y
- IV. Acreedores comunes".

"Artículo 218. Son acreedores singularmente privilegiados, cuya prelación se determinará por el orden de enumeración, los siguientes:

- I. Los gastos de entierro del Comerciante, en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento, y
- II. Los acreedores por los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del Comerciante en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento".

Artículo 219. Para los efectos de esta Ley, son acreedores con garantía real, siempre que sus garantías estén debidamente constituidas conforme a las disposiciones que resulten aplicables, los siguientes:

- I. Los hipotecarios, y
- II. Los provistos de garantía prendaria.

Los acreedores con garantía real percibirán el pago de sus créditos del producto de los bienes afectos a la garantía, con exclusión absoluta de los acreedores a los que hacen referencia las fracciones III y IV del artículo 217 de esta Ley y con sujeción al orden que se determine con arreglo a las disposiciones aplicables en relación con la fecha de registro".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo."

"Artículo 220. Son acreedores con privilegio especial todos los que, según el Código de Comercio o leyes de su materia, tengan un privilegio especial o un derecho de retención.

Los acreedores con privilegio especial cobrarán en los mismos términos que los acreedores con garantía real o de acuerdo con la fecha de su crédito, si no estuviere sujeto a inscripción, a no ser que varios de ellos concurrieren sobre una cosa determinada, en cuyo caso se hará la distribución a prorrata sin distinción de fechas, salvo que las leyes dispusieran lo contrario".

"Artículo 221. Los créditos laborales diferentes de los señalados en la fracción I del artículo 224 y los créditos fiscales se pagarán después de que se hayan cubierto los créditos singularmente privilegiados y los créditos con garantía real, pero con antelación a los créditos con privilegio especial.

En caso de que los créditos fiscales cuenten con garantía real, para efectos de su pago se estará a lo dispuesto en el artículo 219 de esta Ley hasta por el importe de su garantía, y cualquier remanente se pagará en los términos del primer párrafo de este artículo".

"Artículo 222. Son acreedores comunes todos aquellos que no estén considerados en los artículos 218 al 221 y 224 de este ordenamiento y cobrarán a prorrata sin distinción de fechas".

"Artículo 222 Bis.- Son acreedores subordinados los siguientes:

- I. Los acreedores que hubiesen convenido la subordinación de sus derechos respecto de los créditos comunes; y
- II. Los acreedores por créditos sin garantía real de que fuera titular alguna de las personas a que aluden los artículos 15, 116 y 117 de esta Ley, con excepción de las personas señaladas en los artículos 15, fracción I, y 117, fracción II."

"Artículo 224. Son créditos contra la Masa y serán pagados en el orden indicado y con anterioridad a cualquiera de los que se refiere el artículo 217 de esta Ley:

- I. Los referidos en la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias aumentando los salarios a los correspondientes a los dos años anteriores a la declaración de concurso mercantil del Comerciante;
- II. Los contratados para la administración de la Masa por el Comerciante con autorización del conciliador o síndico o, en su caso, los contratados por el propio conciliador;
- III. Los contratados para atender los gastos normales para la seguridad de los bienes de la Masa, su refacción, conservación y administración, y
- IV. Los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio de la Masa."

De los preceptos descritos se obtiene que los acreedores se clasifican en grados conforme a la naturaleza de sus créditos, como son:

- Singularmente privilegiados, con la prelación siguiente:

- I. Los gastos de entierro del comerciante, en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento; y
- II. Los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del comerciante, en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento.

- Los laborales.

- Con garantía real, en los casos siguientes:

- a) Los hipotecarios; y
- b) Los provistos de garantía prendaria.

- Los fiscales.

- Con privilegio especial, aquellos que conforme al Código de Comercio o leyes de su materia, tengan un privilegio especial o un derecho de retención.

- Comunes, consistentes en los demás, diversos a los señalados y cobran a prorrata sin distinción de fechas.

- Subordinados, que serán aquellos que convinieran la subordinación de sus derechos respecto de los créditos comunes, y los acreedores por créditos sin garantía real de que fuera titular alguna de las personas a que aluden los artículos 15, 116 y 117 de la ley concursal.

TERCERO. Análisis de la lista provisional y de la lista definitiva propuestas por el Conciliador. Como se ha mencionado en líneas que anteceden, el especialista presentó la lista provisional de créditos que incluye el nombre y domicilio de cada acreedor y la cuantía del crédito en Udis como ordena el numeral 89 de la Ley de Concursos Mercantiles, así como el grado y prelación que estimó corresponde a cada uno de esos créditos, entre otros datos.

A su vez, en la lista definitiva, el conciliador incluyó la mayoría de los datos que obran en la lista provisional; asimismo, tomó en consideración las objeciones planteadas, quien, por ende, realizó las manifestaciones y aclaraciones correspondientes con motivo de dicha objeción, como se advierte de los anexos exhibidos junto a dicha lista.



4 000322 181544

Al respecto, cabe precisar que de autos se advierten las **objeciones** formuladas por los acreedores que se detallan a continuación y que se atienden en los términos siguientes:

1. Banco Santander México, sociedad anónima, institución de banca múltiple, grupo financiero Santander México (**fojas 15 a 30 del tomo III**), hizo manifestaciones en el sentido de que la denominación con la que fue reconocida en la lista provisional no era correcta y solicitó su aclaración.

De igual forma manifestó que el conciliador omitió relacionar la segunda solicitud de reconocimiento que presentó, con base en un diverso contrato de apertura de crédito en cuenta corriente.

Por otro lado, señala que no se reconoció el monto que se le adeuda por concepto de intereses moratorios.

Por último, solicita declarar en forma expresa que el monto reconocido se actualizará de tiempo en tiempo por lo que respecta a los intereses ordinarios.

Dichas objeciones fueron atendidas por el conciliador como se advierte del documento denominado: **"Razones y causas de la propuesta de reconocimiento definitivo de créditos. Justificación de diferencias con lo registrado por el comerciante o lo solicitado por el acreedor. Descripción y consideraciones de las objeciones recibidas"**; exhibido con la lista definitiva de reconocimiento y graduación de créditos.

En donde plasmó el nombre correcto de la acreedora mencionada, reconoció los dos créditos solicitados y los intereses moratorios hasta el momento del dictado de la sentencia de declaración de concurso mercantil.

Determinación que se estima correcta, pues con la solicitud planteada se anexaron los documentos que sustentaron sus créditos con los respectivos intereses.

Lo anterior, en razón de que, la fracción III del artículo 89 de la Ley de Concursos Mercantiles², establece que a la fecha en la que se dicte la sentencia de concurso mercantil, los créditos con garantía real únicamente causarán los intereses ordinarios estipulados en los contratos, por lo que, los intereses solicitados al **nueve de junio de dos mil veintitrés**, se deberán considerar en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, al haberse generado previo a la sentencia de declaración de concurso mercantil.

Por último, sin que haya lugar a hacer la declaración que solicita, pues deberá estarse al resolutivo **DECIMO SEXTO** de la sentencia de declaración de concurso mercantil.

2. Tagros Chemical Corporation de México, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable (**fojas 42 a 196 del tomo III**), hizo manifestaciones en el sentido de que era correcta la cantidad que le fue reconocida y aclaró su domicilio para oír y recibir notificaciones.

Dicha objeción fue atendida por el conciliador como se advierte del documento denominado: **"Razones y causas de la propuesta de reconocimiento definitivo de créditos. Justificación de diferencias con lo registrado por el comerciante o lo solicitado por el acreedor. Descripción y consideraciones de las objeciones recibidas"**; exhibido con la lista definitiva de reconocimiento y graduación de créditos.

En donde tuvo por expresada la conformidad con el crédito reconocido, así como el domicilio correcto del acreedor en cita.

² Artículo 89.- A la fecha en que se dicte la sentencia de concurso mercantil:

I. Los créditos con garantía real, con independencia de que se hubiere convenido inicialmente que su pago sería en la República Mexicana o en el extranjero, se mantendrán en la moneda o unidad en la que estén denominados y únicamente causarán los intereses ordinarios estipulados en los contratos, hasta por el valor de los bienes que los garantizan.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo."

3. Álvarez Maderas y Envases, sociedad limitada unipersonal (fojas 197 a 209 del tomo III), hizo manifestaciones en el sentido de que se debió reconocer su crédito, esto pues aduce el conciliador no analizó debidamente la información puesta a su disposición por la comerciante.

Para mayor claridad, tenemos que el crédito que ahora nos ocupa no es reconocido por el conciliador, por las consideraciones siguientes:

"Razones: No se reconoce el crédito, por virtud de que en su momento, se le informó al proveedor, que el producto (sic) no cumplía con las especificaciones de calidad, lo que fue aceptado por el proveedor, lo que se acredita con correos electrónicos que se anexan.

** Causas: El producto no cumplió con las especificaciones de calidad, situación que fue aceptada por el acreedor"*

Al efecto, la presunta acreedora señala que el conciliador deberá realizar un nuevo análisis de los documentos que anexó a la solicitud de reconocimiento de crédito y que consisten entre otras cosas, en correos electrónicos que se dice fueron intercambiados con la comerciante.

Que contrario a lo manifestado por el especialista, de los correos electrónicos que indica no se desprende el incumplimiento que refiere.

Por otro lado, señala que la información indicada por el conciliador no le fue entregada, esto es, no existió notificación y consentimiento sobre incumplimiento a especificaciones de calidad, por lo que deberá analizar nuevamente la información puesta a su disposición y verificar si efectivamente se acredita tal circunstancia.

Dicha objeción fue atendida por el conciliador como se advierte del documento denominado "Razones y causas por las que se propone no reconocer créditos"; exhibido con la lista definitiva de reconocimiento y graduación de créditos.

Al respecto, el conciliador reiteró las razones por las que no reconocía el crédito que nos ocupa, aunado al hecho de que en la contabilidad de la comerciante no existe ningún elemento de convicción que pruebe la recepción de los bienes, así como, que del dictamen del visitador tampoco se advierte dicho crédito, como se evidencia de la sentencia de declaración de concurso mercantil.

De igual forma, arguye que al existir discrepancias entre lo referido por el proveedor y la comerciante respecto a la entrega y recepción de los bienes, se considera que éste tendrá que llevar a cabo las acciones judiciales para dilucidar el asunto.

Determinación que se estima correcta, pues efectivamente existe discrepancia entre la contabilidad de la comerciante y lo manifestado por la moral Álvarez Maderas y Envases, sociedad limitada unipersonal.

Así las cosas, el procedimiento concursal no está diseñado para resolver controversias judiciales existentes entre acreedores y concursada, como lo sería realizar un análisis sobre la entrega o no de la mercancía en comento y en consecuencia la existencia del crédito; pues en términos del artículo 84 de la Ley de Concursos Mercantiles, los juicios seguidos contra o por el comerciante, que consistan en el patrimonio, no se acumularán al procedimiento concursal, sino que se sustanciarán por separado con la vigilancia del conciliador.

Resolución aplicable en lo conducente, la tesis 1a. LXXIV/2014 (10a.)³, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

"CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 84, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, AL IMPEDIR LA ACUMULACIÓN DE OTROS JUICIOS AL CONCURSAL, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA."

En efecto, la finalidad de no resolver controversias judiciales durante la tramitación del concurso mercantil radica en evitar que éste se entorpezca o retrase

³ Registro digital 2005621, Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de dos mil catorce, Tomo I, página 636.



4 000322 181544

en su solución, al tener que dirimir una multiplicidad de controversias individuales que deriven de cada una de las relaciones jurídicas que resultan de los créditos de los acreedores en el procedimiento, pues atendiendo a las circunstancias particulares de cada asunto, así como a la pluralidad de partes procesales que en ellos intervengan, podrían implicar un serio entorpecimiento y paralización del concurso, para efectos de resolver controversias que debieron ser planteadas a través de las vías correspondientes.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo sus derechos, para que los haga valer en la vía y forma correspondiente, relativo a su pretensión en cita.

4. El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores por conducto del Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Estado de Veracruz; Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por conducto del Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Estado de México; Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por conducto de la Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Ciudad de México e Instituto Mexicano del Seguro Social, (fojas 210 a 242; fojas 250 a 274; fojas 275 a 291 y fojas 386 y 387 del tomo III), solicitaron el reconocimiento de sus respectivos créditos

Dicha objeción fue atendida por el conciliador como se advierte del documento denominado: "**Razones y causas por las que se propone no reconocer créditos**"; exhibido con la lista definitiva de reconocimiento y graduación de créditos.

Al respecto, el conciliador manifestó que algunos de los créditos correspondientes al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, fueron eliminados de los registros contables al encontrarse prescritos, y en relación a los diversos detallados no eran del conocimiento de la actual administración, pero serían pagados a más tardar el doce de septiembre de dos mil veintitrés.

Luego, por lo que hace a los créditos correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, señaló que éste ya fue pagado, circunstancia que dice acreditar con el recibo de pago correspondiente y con el formato denominado **OPINIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL**, emitido por dicho instituto en el que se hace constar que la comerciante no le adeuda crédito fiscal alguno.

Determinación que se estima correcta, pues no se advierte medio de convicción alguno que desestime lo señalado en relación a la prescripción de los créditos en comento.

Por otro lado, en relación a los créditos que dice serían pagados a más tardar el doce de septiembre de dos mil veintitrés, si bien es cierto no existe pronunciamiento del especialista en el sentido de haber realizado el pago que menciona; del primer informe bimestral rendido por éste, específicamente a foja 760 del tomo III (folio 8998), se desprende el cumplimiento de obligaciones respecto del pago de impuestos federales, obligaciones estatales y municipales y obligaciones de seguridad social.

De igual forma, en relación al Instituto Mexicano del Seguro Social, exhibe opinión favorable del cumplimiento de obligaciones fiscales con vigencia al uno de septiembre de dos mil veintitrés (foja 637 vuelta del tomo III).

En ese sentido, se estima correcto que no se tengan por reconocidos los créditos de mérito.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer conforme a derecho corresponda.

5. **Engencap Holding, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable (fojas 292 a 385 del tomo III)**, hizo manifestaciones en el sentido que su crédito debe reconocerse tomando en consideración la existencia del contrato de arrendamiento y sus anexos, para que vinculado con las facturas emitidas por la moral aquí referida se reconozca con privilegio especial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo."

Lo anterior, sobre la base de que la comerciante sigue en posesión de diversos bienes y activos primordiales para la operación ordinaria de la empresa.

Dicha objeción fue atendida por el conciliador como se advierte del documento denominado: "**Razones y causas de la propuesta de reconocimiento definitivo de créditos. Justificación de diferencias con lo registrado por el comerciante o lo solicitado por el acreedor. Descripción y consideraciones de las objeciones recibidas**"; exhibido con la lista definitiva de reconocimiento y graduación de créditos.

En donde manifestó que no existe elemento de convicción que ubique a la acreedora en el supuesto solicitado y citó la jurisprudencia de rubro siguiente: "**CRÉDITO CON PRIVILEGIO ESPECIAL. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL CONCURSO MERCANTIL**".

Determinación que se estima resulta correcta, al efecto el artículo 220 de la ley concursal prevé lo siguiente:

"Artículo 220. Son acreedores con privilegio especial todos los que, según el Código de Comercio o leyes de su materia, tengan un privilegio especial o un derecho de retención.

Los acreedores con privilegio especial cobrarán en los mismos términos que los acreedores con garantía real o de acuerdo con la fecha de su crédito, si no estuviere sujeto a inscripción, a no ser que varios de ellos concurrieren sobre una cosa determinada, en cuyo caso se hará la distribución a prorrata sin distinción de fechas, salvo que las leyes dispusieran lo contrario".

De acuerdo a lo expuesto, se entiende que los acreedores con privilegio especial, son todos aquellos que conforme a las leyes tengan algún privilegio especial o derecho de retención, y cobrarán en los mismos términos que los acreedores con garantía real, conforme al producto generado por los bienes retenidos.

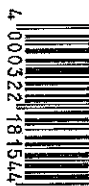
Al respecto, en la ejecutoria que resolvió el amparo directo 933/2019 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dio origen a la jurisprudencia I 4o.C.J/2 C (10a.), de rubro "**CRÉDITO CON PRIVILEGIO ESPECIAL. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL CONCURSO MERCANTIL**", en primer término para esclarecer el alcance de la expresión crédito con privilegio especial, determinó que el citado artículo 220, se encuentra redactado en los mismos términos que el artículo 264 de la abrogada Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.

Sobre el cual, doctrinariamente se han señalado algunos ejemplos de acreedores con un privilegio especial, siendo éstos los siguientes: el comisionista (artículo 306 del Código de Comercio), el vendedor de cosa mueble (artículo 386 del Código de Comercio), el porteador (artículo 2662 del Código Civil Federal), el constructor de obra mueble (artículo 2644 del Código Civil Federal) y el hospedero (artículo 2669 del Código Civil Federal).

Del análisis de los acreedores con privilegio especial referidos, el mencionado tribunal consideró que el elemento común en los ejemplos citados es el derecho de retención, consistente en la facultad que tiene el acreedor en las obligaciones recíprocas y en los casos expresamente previstos en ley, para conservar la tenencia y rehusar la entrega de la cosa que pertenece al deudor, si éste no ejecuta la obligación que le incumbe.

De acuerdo a ello, determinó que un crédito con privilegio especial es aquel que conforme al Código de Comercio o la ley de su materia, tiene un derecho de retención respecto de algún bien o bienes determinados pertenecientes al comerciante declarado en concurso mercantil.

Interpretación que es coherente con diversas disposiciones del capítulo respectivo, refiriéndose a que en el artículo 220 segundo párrafo de la ley concursal, se indica que un crédito con privilegio especial, se cobrará en los mismos términos que los acreedores con garantía real, lo cual, asentó, no significa que ambos créditos se encuentren en el mismo grado, pues no se usó ninguna palabra en ese sentido, sino que tanto los créditos con garantía real como los de privilegio especial, deben ser cubiertos respectivamente, con el producto de los bienes afectos a la garantía o al privilegio especial, con exclusión de los demás acreedores.



4 0003322181544

Explicó que, si un inmueble se encuentra hipotecado y el deudor es declarado en quiebra, el dinero que se obtenga de la venta de dicho inmueble debe utilizarse para pagar en primer lugar el respectivo crédito hipotecario, una vez cubiertas, en su caso, las deudas derivadas por los salarios de trabajadores de acuerdo a la ley, los gastos para la defensa del bien afecto a la garantía, así como los relacionados con la muerte o enfermedad mortal del comerciante.

Otro ejemplo que expuso fue, si respecto de un bien en específico, piénsese en un vehículo, a un comisionista mercantil le asiste el derecho de retención, en razón de que el comitente se ha abstenido de pagarle sus honorarios, pero resulta que el comitente es declarado en quiebra, entonces una vez que se venda el automóvil, el dinero obtenido debe usarse para pagar en primer lugar al comisionista, dado el derecho de retención que tenía sobre el referido bien, en el entendido de que, al igual que en los créditos con garantía real, en su caso, debe en primer lugar, deducirse lo necesario para cubrir las deudas derivadas por los salarios de trabajadores de acuerdo a la ley, los gastos para la defensa del bien afecto al privilegio especial, así como los relacionados con la muerte o enfermedad mortal del comerciante.

De ahí que, concluyó que un requisito sine qua non para considerar que un crédito goza de un privilegio especial, consiste en la existencia de un bien o bienes de la masa concursal, respecto de los cuales el Código de Comercio o la ley de su materia, concede al acreedor un derecho de retención sobre los mismos.

Resulta aplicable la jurisprudencia I.4o.C. J/2 C (10a.)⁴, del Cuatro Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

“CRÉDITO CON PRIVILEGIO ESPECIAL. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL CONCURSO MERCANTIL. El artículo 220 de la Ley de Concursos Mercantiles establece que son acreedores con privilegio especial todos los que, según el Código de Comercio o leyes de su materia, tengan este tipo de privilegio o un derecho de retención, algunos de los ejemplos que da la doctrina, al respecto, son el comisionista (artículo 306 del Código de Comercio), el vendedor de mercancías (precepto 386 del Código de Comercio), el porteador (artículo 2662 del Código Civil Federal), el constructor de obra mueble (artículo 2644 del Código Civil Federal) y el hospedero (artículo 2669 del Código Civil Federal); en ese sentido, atendiendo al elemento común en los supuestos citados, se concluye que un crédito con privilegio especial para efectos de concurso mercantil, es aquel en el que el acreedor tiene la facultad de conservar la tenencia y rehusar la entrega del bien del deudor, cuando éste no cumple con la obligación que le incumbe”

Asentado lo anterior, es claro que el crédito que sostiene la comerciante con **“Engencap Holding, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable”**, no goza de privilegio especial conforme al artículo 220 de la ley de materia.

6. BCSI México, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable (fojas 388 a 390 del tomo III), hizo manifestaciones en el sentido de que la denominación con la que fue reconocida en la lista provisional no era correcta, que el monto reconocido variaba por haberse realizado un pago como gasto de operación ordinaria y que el domicilio era incorrecto por lo que solicitó su aclaración.

Dichas objeciones fueron atendidas por el conciliador como se advierte del documento denominado: **“Razones y causas de la propuesta de reconocimiento definitivo de créditos. Justificación de diferencias con lo registrado por el comerciante o lo solicitado por el acreedor. Descripción y consideraciones de las objeciones recibidas”**; exhibido con la lista definitiva de reconocimiento y graduación de créditos.

En donde plasmó el nombre y domicilio correcto de la acreedora mencionada y realizó la modificación al crédito reconocido.

Determinación que se estima correcta, aunado a que dicha disminución en todo caso será en perjuicio del acreedor objetante.

CUARTO. Ahora bien, además del estudio de las objeciones planteadas, esta juzgadora estima necesario efectuar de oficio el análisis de la lista definitiva.

⁴ Registro digital 2024029, Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 9, enero de 2022, tomo IV, página 2806.



"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En principio, se advierte que el conciliador manifestó que el crédito correspondiente al Servicio de Administración Tributaria, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se debe incluir en la lista definitiva sin reconocerse el monto reclamado, por ser materia de litigio pendiente de resolver.

Sobre ese tenor, esta juzgadora no comparte la totalidad de las consideraciones expuestas, como a continuación se expone:

En efecto, los artículos 4o, 6o, 65, 116, 145 y 149 del Código Fiscal de la Federación, establecen:

Artículo 4o.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades que remitan créditos fiscales al Servicio de Administración Tributaria para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca dicho órgano.

Artículo 6o.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurren.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

Artículo 65.- Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación, excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 41, fracción II de este Código en cuyo caso el pago deberá realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicha fracción.

Artículo 116.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación.

Artículo 145.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 149.- El fisco federal tendrá preferencia para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos que la Federación debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el registro público que corresponda y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo.

En ningún caso el fisco federal entrará en los juicios universales. Cuando se inicie juicio de quiebra, suspensión de pagos o de concurso, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a las autoridades fiscales para que, en su caso, hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

De dichos numerales se colige, en lo que aquí interesa, que son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones que tenga derecho a exigir el Estado de los particulares.

Las contribuciones se causarán conforme se realicen las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes en el lapso en que ocurran y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA



causación, siendo aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Asimismo, las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como de los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación.

Se podrá interponer el recurso de revocación contra los actos administrativos dictados en materia fiscal.

Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados en el Código de la materia, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

En ningún caso el fisco federal entrará en los juicios universales, en el caso de que se inicie juicio de quiebra, suspensión de pagos o de concurso, el juez que conozca del asunto dará aviso a las autoridades fiscales para que, en su caso, hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

En ese orden de ideas, el crédito reconocido al Servicio de Administración Tributaria, si es exigible, pues la exigibilidad del crédito fiscal no depende de la firmeza de la resolución que lo contiene, ello, derivado de que las autoridades hacendarias están facultadas a instar el pago en un juicio universal, como el de esta naturaleza, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

En ese sentido, si bien, la firmeza de una resolución se alcanza cuando transcurra el término previsto para su impugnación, sin que el particular intentara medio de defensa alguno en su contra, o bien, cuando habiéndolo intentado, se emita un pronunciamiento definitivo que confirme su validez; empero, tal situación no impide que, en caso de ser fundado dicho medio de impugnación, el importe que en su caso se hubiere pagado, se devuelva al particular mediante el procedimiento correspondiente.

De lo que se sigue, el crédito fiscal, es exigible pues no depende de que se encuentre firme, para que proceda el pago.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CLXV/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

*"CRÉDITO FISCAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL ES EXIGIBLE MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2006). De los artículos 65 y 145, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006, deriva que si un crédito no se cubre o garantiza dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación de la resolución que lo contiene, es exigible por la autoridad hacendaria mediante el procedimiento administrativo de ejecución en el día cuarenta y seis. Lo anterior es así, ya que en materia fiscal la exigibilidad de un crédito no depende de la firmeza de la resolución que lo contiene, pues la autoridad hacendaria está facultada para instar su cobro; para ello basta una resolución que determine un crédito fiscal debidamente notificada al particular, y que éste sea exigible de acuerdo con los requisitos legales, independientemente de que en caso de ser fundada una futura impugnación, el importe se devuelva al particular mediante el procedimiento correspondiente"*⁵

Por ende y no obstante no se comparten las consideraciones expuestas por el conciliador designado, se dejan a salvo los derechos del **Servicio de Administración Tributaria, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, para que los haga valer conforme a derecho corresponda.

En otro orden de ideas, se advierte que el conciliador graduó como crédito contra la masa el correspondiente a "**Proyección Consultoría y Auditoría s.c.**"

⁵ Registro digital: 2011831, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 687.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo."

Dicha graduación la sustenta bajo el concepto de diligencias en beneficio de la masa; sin embargo, se estima necesario efectuar la siguiente modificación respecto a dicha propuesta de créditos.

En principio debemos señalar que **los créditos contra la masa**, constituyen una compleja gama de gastos y obligaciones que genera el procedimiento concursal; por los primeros, debe entenderse aquellos gastos que deben ser satisfechos, en prededucción, con el patrimonio del deudor común: los gastos necesarios, es decir, que redunden en el interés del concurso, y que sean realizados con las autorizaciones pertinentes; por la segunda, la facultad del órgano de administración o del deudor – con la aquiescencia de éste– para obligar el patrimonio concursado con la suscripción de nuevos contratos u otros negocios jurídicos, o bien, continuando los que hubieren sido suscritos con anterioridad

Así, los créditos contra la masa están expresamente previstos en el artículo 224 de la Ley de Concursos Mercantiles, deben ser autorizados previamente por el juez, como previenen, en lo conducente, los artículos 37, penúltimo párrafo, 75, segundo párrafo y 189, segundo párrafo, de la misma ley; y, ser pagados en el orden indicado en el citado 224 y con antelación a cualquiera de los previstos en el diverso 217.

En consecuencia, de los elementos aportados por el especialista no se desprende que el crédito que nos ocupa cumpla con las características descritas con antelación, razón por la cual se estima necesario modificar la graduación del mismo.

Por último, respecto al crédito correspondiente a Miguel Escamilla Villa, al tener un monto pendiente por determinar y no existir una justificación del por qué se pretende reconocer el mismo, no se reconoce éste.

QUINTO. Decisión: Ante tales circunstancias, **SE APRUEBA** la propuesta de reconocimiento de los créditos relacionados en la lista definitiva exhibida por el conciliador, **con las modificaciones realizadas antes descritas.**

En efecto, el conciliador en cumplimiento a sus atribuciones, determinó los pasivos a cargo de la comerciante sustentado en la contabilidad y demás documentos de la concursada que expresó haber tenido a la vista, la información que fue proporcionada por la propia comerciante y su personal, así como la diversa obtenida de las solicitudes de reconocimiento de crédito y objeciones procedentes contra la lista provisional.

Por lo antes expuesto, **son de reconocerse los créditos descritos en esos términos, por la cuantía que para ello se señala en Udis, atento a lo establecido por el artículo 89 de la Ley de Concursos Mercantiles.**

Y en lo que se refiere al grado y prelación debe estarse a las reglas marcadas por el Capítulo II del Título Séptimo de la ley en cita; por tanto, acorde la clasificación efectuada en la lista definitiva de créditos, con base en los elementos proporcionados al plantear objeciones y constancias de autos, se está en presencia de acreedores cuyos créditos se clasifican en la forma descrita en los puntos resolutive de esta resolución.

SEXTO. Publicidad de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Esta sentencia deberá notificarse por lista a la comerciante, a los acreedores reconocidos y al conciliador, como se ordena en el artículo 133⁶ de la Ley de Concursos Mercantiles.

Asimismo, a fin de agilizar la consulta de la presente resolución por los interesados y a que no se cuenta con la infraestructura en este órgano jurisdiccional, para albergar a la totalidad de personas que tienen interés en verificar el contenido de la misma de forma presencial, gírese atento oficio al **Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles**, a efecto de que por su conducto, se publicite a través de su página oficial esta determinación judicial, para los fines legales conducentes.

⁶ Artículo 133.- El juez, al día siguiente de que dicte sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos la notificará al Comerciante, a los Acreedores Reconocidos, a los interventores, al conciliador y al Ministerio Público mediante publicación en el Boletín Judicial o por los estrados del juzgado.



4 000322 181544

Sin que ello implique modificar los plazos que prevé la Ley de Concursos Mercantiles, para impugnar el contenido de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran reconocidos en el procedimiento de concurso mercantil de la comerciante **Internacional Química de Cobre, sociedad anónima de capital variable**, los créditos de los acreedores, con el grado y prelación siguiente:

Grado: Con Garantía Real Hipotecaria.

Prelación. Cobrarán el pago de sus créditos del producto de los bienes afectos a la garantía, con exclusión absoluta de los acreedores a los que hacen referencia las fracciones III a V del artículo 217 de la Ley de Concursos Mercantiles y con sujeción al orden que se determine con arreglo a las disposiciones aplicables en relación con la fecha de registro.

Fundamento: Artículo 219, fracción I de la Ley de Concursos Mercantiles.

Grado: Con garantía real hipotecaria Art. 219 fracción I LCM			
8.1	BANCO DEL BAJÍO SA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE	61,343,826.25 MN	7,896,571.19
8.2	BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE	64,539,999.41 MN	8,308,003.12
8.3	BANCO SANTANDER MÉXICO S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO	22,006,568.27 USD	48,962,577.81
Monto total que se propone reconocer a este grado:			65,167,152.11

Grado: Comunes.

Prelación: Cobra a prorrata con los demás del mismo grado, sólo con el producto de la masa común.

Fundamento: Artículos 217, fracción IV, 222 y 223 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Grado: Común Art. 222 LCM		
14.1	ABIGAIL FLORES NAVA	8,064.17
14.2	ACCIÓN HIDRAÚLICA Y SERVICIO DE MÉXICO SA DE CV	40,709.14
14.3	ACOSTA HERNÁNDEZ MARCOS	159.57
14.4	ADITIVOS Y EMULSIONES GEO, SA DE CV	426,892.25
14.5	ADVAM MÉXICO S DE RL DE CV	11,327.90
14.6	AGAPITO ALONSO SABINA	379.69
14.7	AGENCIA ADUANERA AMÉRICA EN AEREO SC	588.40
14.8	AGMARK GLOBAL LOGISTISC INC	157,698.04
14.9	AGRÍCOLA EL PUMA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	4,145.77
14.10	AGROSOLUCIONES ALFA, S.A. DE C.V.	23,093.52
14.11	AGRUPACIÓN DE SEMBRADORES DEL CAMPO SPR DE RL	9,563.82



"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

14.12	AGUILAR GARCÍA GUSTAVO	2,300.31
14.13	AGUILAR VALDERRABANO HILARIO	12,252.50
14.14	ALAMILLO SANCHEZ LUIS ANGEL	776.93
14.15	ALMACENES FRIGORÍFICOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.	220,250.91
14.16	ALTAMIRA TERMINAL MULTIMODAL, SA DE CV	298,717.38
14.17	AMOCALI AC	14,614.79
14.18	AMVAC MÉXICO S DE RL DE CV	3,402.88
14.19	ANGUIANO URIBE RENÉ	7,981.04
14.20	AOYAMA HERNÁNDEZ SEVERO	1,709.74
14.21	ARAN USA INC	137,684.39
14.22	ARENAS REYES CLAUDIA ESPERANZA	111,903.04
14.23	ARENAS REYES EFREN	10,025.21
14.24	ASESORÍA ENERGÉTICA GLOBAL SA DE CV	31,555.35
14.25	AUTOTRANSPORTES CAR-MEX-PIL, SA DE CV	10,491.31
14.26	BAG SERVICE INTERNACIONAL SA DE CV	44,737.07
14.27	BALDERAS RODRÍGUEZ ZULLY JEZABEL	1,899.94
14.28	BANCO DEL BAJÍO SA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE	3,840,687.77
14.29	BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE	7,557,303.26
14.30	BANCO SABADELL SA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE	10,366,391.48
14.31	BÁSICOS FEED GRADE SA DE CV	174,136.39
14.32	BBVA MEXICO SA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MEXICO	14,803,369.43
14.33	BCSI MÉXICO, S. DE R.L DE C.V.	960,673.03
14.34	BDI DISTRIBUCIONES DE MÉXICO S DE R.L DE C.V.	19,805.22
14.35	BEREQUAT S.A. DE C.V.	209,329.19
14.36	BERPLAST SAS	56,681.41
14.37	BETA CHEMICALS LTD	2,224.91
14.38	BETACEROS S.A. DE C.V.	57,488.80
14.39	BLANCO Y NEGRO AGENCIA DE DISEÑO GRÁFICO SA DE CV	1,048.86
14.40	BUSTOS LARA HAGUI	129.43
14.41	CABRERA MARIANO KARINA	724.99
14.42	CABRERA RAMÍREZ SENORINO	134.39
14.43	CAMBRANI HERNÁNDEZ ANABEL	2,463.8
14.44	CAMPOS CAMPOS CARLOS ALBERTO	9,558.03
14.45	CARRION SALINAS GONZALO ERNESTO	772.36

ESTADO



EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
COMISIÓN REGISTRAL DE
VALORES Y SEGUROS
CONSEJO REGISTRAL DE
VALORES Y SEGUROS
CONSEJO REGISTRAL DE
VALORES Y SEGUROS
CONSEJO REGISTRAL DE
VALORES Y SEGUROS



14.46	CASIANO HERNÁNDEZ AMANCIO	22,091.51
14.47	CASTRO MEJÍA FERNANDO	2,366.04
14.48	CEDILLO RIVERA ARTURO	6,800.15
14.49	CEMTRI SA DE CV	1,387.65
14.50	CIENTÍFICA SENNA SA DE CV	3,095.15
14.51	CITIUS TONER	1,800.83
14.52	CITRÍCOLA EL BANCO S.A. DE C.V.	36,120.12
14.53	CITRÍCOLA SNAPAPA SIPIS S DE PR DE RL	7,156.85
14.54	CÍTRICOS LA GLORIA, SA DE CV	444.30
14.55	CÍTRICOS PASTORIA S DE PR DE RL	202,388.83
14.56	CITRUS VILLARICA S DE PR DE RL	102,628.10
14.57	COLORADO PÉREZ YENNER	8,959.36
14.58	COMBUSTIBLES DE VICTORIA S.A DE C.V.	10,406.37
14.59	COMBUSTIBLES DIESEL DEL CENTRO S.A. DE C.V.	175,231.36
14.60	COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA DE AGUA NACIDA S DE P.R DE R.L	691,789.43
14.61	COMERCIALIZADORA DE CÍTRICOS AGUILERA SA DE CV	18,104.08
14.62	COMERCIALIZADORA EXCA, S.A. DE C.V.	68,614.56
14.63	COMERCIALIZADORA ORGÁNICA DE CÍTRICOS ÁLAMOS S DE PR DE RL	41,293.12
14.64	COOK MENDOZA GRUPO SA DE CV	136,533.67
14.65	COORDINADORA DE PAQUETERIA Y CARGA, SA DE CV	10,035.37
14.66	COORPORATIVO PERLES S.C. DE C.V.	27,642.97
14.67	CORRUGADOS FUERTES DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.	81,338.65
14.68	CORTEZ DEL VALLE ERNESTO	5,437.40
14.69	CRUZ ANTONIA MELESIO	42,415.23
14.70	CRUZ CENTENO CIRILO	23,026.58
14.71	CRUZ CRISTÓBAL IGNACIO	51,279.39
14.72	CRUZ CRUZ PATRICIA	72,671.73
14.73	CRUZ HERNÁNDEZ EMILIANO	1,726.84
14.74	CRUZ HERNÁNDEZ JESÚS	500.95
14.75	CRUZ MÓNICA PONCIANO	79,171.90
14.76	CUBETAS DE PLASTICO SA DE CV	10,601.91
14.77	CUERPO DE VIGILANCIA AUXILIAR Y URBADA DEL EDO MEX (SIN TIPO DE SOCIEDAD)	15,103.14
14.78	CHELAB DR ARA GMBH & CO KG	146,823.47
14.79	DAVID ANTONIO MARES GARCIA	2,527.93



"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

14.80	DCME CONSTRUCTION SA DE CV	8,000.77
14.81	DE LA CRUZ GÓMEZ ODILÓN	8,456.71
14.82	DEL CASTILLO ZERMEÑO GERARDO CARO	7,249.08
14.83	DHL EXPRESS MÉXICO, SA DE CV	15,436.48
14.84	DICSA EQUIPAMIENTOS SA DE CV	13,916.87
14.85	DISPERSET, SA DE CV	5,070.43
14.86	DISTRIBUCIÓN ERNESTO SIERRA SA DE CV	9,900.54
14.87	DURÁN DOMÍNGUEZ ALEJANDRO	3,174.30
14.88	DYLO INC	184,133.34
14.89	EB INTERNATIONAL LOGISTICS LLC	17,910.51
14.90	EBI TRANSFERS SA DE CV	8,362.07
14.91	EBRUCTO COMERCIALIZADORA CONTINENTAL SA DE CV	122,592.40
14.92	ECOLAB S. DE R.L. DE C.V.	61,331.16
14.93	ECOLOMOVIL MÉXICO S DE RL DE CV	748.85
14.94	EIR LOGISTICS S DE RL DE CV	18,178.75
14.95	EL CRISOL SA DE CV	1,418.65
14.96	ELIZONDO DE LA VEGA JORGE ARTURO	2,538.49
14.97	EMPAQUES ECOLÓGICOS SA DE CV	91,527.24
14.98	ENGENCAP HOLDING S DE RL DE CV	406,039.08
14.99	ENVASES TULTILÁN SA DE CV	193,032.22
14.100	EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL E INDUSTRIAL DEL SUR SA DE CV	3,405.18
14.101	ERASMO CORTEZ IRENE	1,060.88
14.102	ESAR CRUZ JORGE	28,180.52
14.103	ESPINOZA IBARRA ADOLFO	7,063.86
14.104	ESTRADA PÉREZ JORGE ALFONSO	27,248.34
14.105	ESTUDILLO ESTRADA EVARISTO	519.15
14.106	EXPRESS SAN SILVESTRE S.A DE C.V.	19,751.78
14.107	FIGUEROA ÁLVAREZ ARMANDO	164.20
14.108	FOOD PARTNERS INC	552,575.95
14.109	FRANCISCO CRUZ VALERIANO	43,781.79
14.110	FRANCISCO URRUTIA REYNALDO	5,861.04
14.111	FREGO TRANSPORTACIONES MARÍTIMAS SA DE CV	855,502.28
14.112	FRIGORIFICOS ESPECIALIZADOS DE TUXPAN, S.A. DE C.V.	140,191.07
14.113	FUENTES BURGOS JULIO CÉSAR	223.21
14.114	GALLARDO CRUZ PABLO	54,295.07

ESTADO DE QUERÉTARO



JUZGADO PRIMERO DE
DISTRITO EN MATERIA DE
CONCURSOS MERCANTILES
RESIDENCIA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN
EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



14.115	GAMUNDI ROSAS JUAN	2,242.99
14.116	GAONA CERVANTES OCTAVIO	5,038.87
14.117	GARCÍA ESPINOZA LUIS MANUEL	22,614.92
14.118	GARCÍA HERNÁNDEZ JOAQUÍN	99,599.24
14.119	GAS EXPRESS NIETO DE MÉXICO SA DE CV	774.31
14.120	GASOLINERA SERVIMAG, S.A. DE C.V.	3,284.13
14.121	GAYOSSO HERNÁNDEZ JENIFFER	25,858.98
14.122	GENERAL DE BALEROS S.A. DE C.V.	160,023.60
14.123	GGD BANDAS Y SERVICIOS SA DE CV	437.73
14.124	GÓNGORA ROMÁN JORGE LUIS	1,841.44
14.125	GÓNGORA SEQUERA JORGE LUIS	1,872.46
14.126	GONZÁLEZ GENIS TOMÁS ELPIDIO	68,152.92
14.127	GONZÁLEZ HERNÁNDEZ SATURNINA	36,677.28
14.128	GOODPACK USA, INC	119,130.80
14.129	GREIF MÉXICO SA DE CV	147,587.52
14.130	GRUPO CONSULTOR Y COMERCIALIZADOR HERMOR SA DE CV	17,022.78
14.131	GRUPO DE INVESTIGACIÓN & EVALUACIÓN AGRICOLA TECO	5,319.62
14.132	GTG LOGISTICS SA DE CV	173,042.05
14.133	GUERRERO GUILLERMO CARMEN	71,300.02
14.134	HAPAG LOYD	1,624.18
14.135	HÉCTOR HERMES LÓPEZ HERRERA	275.49
14.136	HEMART DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.	740.42
14.137	HERNÁNDEZ CARRAZCO JOSÉ ÁNGEL	1,090.12
14.138	HERNÁNDEZ CATARINA EMIGDIO	971.78
14.139	HERNÁNDEZ FRANCISCO EUDOCIO	59,893.83
14.140	HERNÁNDEZ GARCÍA ALFONSO	53,936.45
14.141	HERNÁNDEZ GONZÁLEZ ABRAHAM	17,964.71
14.142	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ ÁNGEL	1,508.16
14.143	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ BENIGNO	54,839.51
14.144	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ MATILDE	7,107.79
14.145	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ ROBERTO	341.54
14.146	HERNÁNDEZ LUCÍA FRANCISCA	26,668.00
14.147	HERNÁNDEZ MARTÍNEZ SAMUEL	128.98
14.148	HERNÁNDEZ NAVARRO NEMESI	655.89
14.149	HERNÁNDEZ SOTO OSCAR	57,203.96



"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

14.150	HERNÁNDEZ TRINIDAD BENJAMÍN	9,104.43
14.151	HIWA ROTTERDAM PORT COLD STORES	1,276.16
14.152	HSBC MÉXICO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC.	6,790,445.65
14.153	HYGIENA MÉXICO S.A. DE C.V.	30,454.53
14.154	INCODA LTD	93,223.62
14.155	INDUSTRIAS GSL SA DE CV	802.88
14.156	INDUSTRIES INCYMED SAS DE CV	6,101.62
14.157	INGENIERÍA INDUSTRIAL SA DE CV	650,785.43
14.158	INGENIERÍA Y APLICACIONES PETROLERAS SA DE CV	51,949.94
14.159	INGENIERÍA Y EQUIPOS DE BOMBEO AXIS SA DE CV	138,196.27
14.160	INNSA INSTALACIONES INDUSTRIALES NAVARRO S DE RL DE CV	4,569.27
14.161	INSTITUTE OF EXPERIMENTAL VETERINARY MEDICINE NAMED OF S.N. VYSHELESSKY	16,686.81
14.162	INSTRUMENTACIÓN Y AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL, SA DE CV	8,088.16
14.163	INTERCONTINENTAL FREIGHT & PARCEL SA DE CV	7,060.17
14.164	IQ ALFA DE MÉXICO SA DE CV	3,286.29
14.165	ISASA CALIBRACIONES SA DE CV	955.24
14.166	ISLAS CRUZ MARTÍN	2,305.23
14.167	ISMAR LOGISTICS SA DE CV	11,680.14
14.168	ITT FOODTRANS LLC	8,565.89
14.169	JIMENEZ REYES OSCAR	5,839.03
14.170	JOHN BEAN TECHNOLOGIES CORPORATION	1,807,556.33
14.171	JOHN BEAN TECHNOLOGIES DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.	406,423.44
14.172	JOSÉ LUIS GRANILLO JIMÉNEZ	19,935.29
14.173	KABASA EMPAQUES FLEXIBLES S	22,172.17
14.174	LABORATORIO DE ANÁLISIS DE PESTICIDAS DEL BAJÍO SA DE CV	16,738.32
14.175	LABORATORIO DE ENSAYO CMHC S DE RL DE CV	5,644.40
14.176	LACE LABORATORIOS DE CALIBRACIÓN SA DE CV	5,589.15
14.177	LAZHER DISEÑO INDUSTRIAL SA DE CV	2,538.49
14.178	LECHUGA MORENO SANDRA LUZ	51,607.31
14.179	LICONA CRUZ ARMANDO	3,593.66
14.180	LICONA ZARAGOZA ARMANDO	4,532.36
14.181	LÓPEZ RAMÍREZ MARTÍN	841.87
14.182	LÓPEZ RUISEÑOR CARLOS EDUARDO	8,493.91

ESTADO

JUZGADO PRIMERO DE
DISTRITO EN MATERIA DE
CONCURSOS MERCANTILES
RESIDENCIA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN
EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



4 000322 181344

14.183	LÓPEZ RUISEÑOR LUIS CARLOS	153,313.35
14.184	LOYDA CASADOS ANDREA PALMINA	24,699.25
14.185	LUIS ANICETA ISABEL	46,180.86
14.186	MACROPOL SA DE CV	9,432.17
14.187	MADRID BEDOLLA CARLOS ENRIQUE	44,043.99
14.188	MARCO A. SANSORES GARCÉS S.C	83,555.78
14.189	MARÍN CRUZ EZEQUIEL	61,392.20
14.190	MARQUEZ PULIDO TAURINO	17,271.42
14.191	MARTÍNEZ CRUZ ISIDRO	64,231.39
14.192	MARTÍNEZ HERNÁNDEZ LUCIO	732.97
14.193	MARTÍNEZ ITURBIDE JOEL	10,272.24
14.194	MARTÍNEZ JUÁREZ JACOB	25,745.28
14.195	MARTÍNEZ QUIROZ MARÍA DEL SOCORRO	625.61
14.196	MARTÍNEZ SALAZAR JUAN CARLOS	2,686.76
14.197	MEDELLÍN HERNÁNDEZ VICTORIA	136.71
14.198	MEDINA ZUÑIGA ISIDRO	68,890.78
14.199	MERCADO VALDIVIA RAFAEL	13,301.66
14.200	MEZA ACOSTA MARÍA GUADALUPE	924.83
14.201	MEZCLAS Y FERTILIZANTES, S.A. DE C.V.	69,602.94
14.202	MIJES MAYORGA ADRIAN	8,404.55
14.203	ORTEGA BECERRIL OSCAR	132.07
14.204	ORTEGA HERNÁNDEZ ARMANDO	16,975.41
14.205	ORTEGA HERNÁNDEZ BARBARO	659.29
14.206	OVIEDO REYES JOEL	66,906.46
14.207	PACKANGING ALLIANCE S DE RL DE CV	5,503.31
14.208	PÉREZ JUANA REYES	51,783.03
14.209	PÉREZ SOLÍS NUBIA ESTRELLA	276.50
14.210	PÉREZ VERA NESTOR	44,947.56
14.211	PONCIANO HERNÁNDEZ ADAN	45,505.30
14.212	POZA RICA REFRIGERACIÓN SA	1,544.72
14.213	PREMIER JUICES INC	396,965.34
14.214	PRIMORIS BELGIUM CVBA	203,891.72
14.215	PRODUCTOS AGRÍCOLAS SAYMA, S DE PR DE RL	1,254.63
14.216	PROLIMP DEL CENTRO SA DE CV	15,072.14
14.217	PROMOTORA TÉCNICA INDUSTRIAL, SA DE CV	160,367.60



"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

14.218	PROTECNOQUIM SA DE CV	1,988.04
14.219	PROVIDERE, S.A. DE C.V.	126,127.20
14.220	QUÍMICOS Y COLORANTES, SA DE CV	145,987.97
14.221	RADIOMÓVIL DIPSA, SA DE CV	1,527.09
14.222	RAINBOW AGRO SCIENCES SA DE CV	211.37
14.223	RAMÍREZ PRIANTI EUNICE	1,082.46
14.224	RBM LABORATORIOS SA DE CV	6,926.03
14.225	RECIPIENTES Y ENVASES DE ACERO LAM, SA DE CV	77,163.22
14.226	RED EXPRESS, SA DE CV	408.54
14.227	REFRESCO B.V.	17,389.11
14.228	REYES OCAMPO GUSTAVO	7,363.15
14.229	RICALV INDUSTRIAL SA DE CV	20,581.59
14.230	RÍOS HERNÁNDEZ CARLOS	158.95
14.231	RÍOS HERNÁNDEZ LUCINDO	51,898.37
14.232	RIVERA ARANA JHOVANY	29,235.90
14.233	RODAMIENTOS Y ACCESORIOS SA DE CV	6,312.77
14.234	ROJAS GARCIA MARIA DE JESÚS	66,244.93
14.235	ROSADO RODRÍGUEZ CIRENIO	595.03
14.236	RSM MÉXICO BOGARIN SC	64,962.82
14.237	RUBIO CRUZ MARCOS	60,054.48
14.238	RUIZ CANCINO ELBA FLORENCIA	932.62
14.239	RUMARIS, S.A. DE C.V.	1,799.34
14.240	SALAS GONZÁLEZ MARIA TERESA	71,838.87
14.241	SÁNCHEZ HERNÁNDEZ RODOLFO	3,115.18
14.242	SANMERX INTEGRAL SERVICES S DE RL DE C.V.	42,409.57
14.243	SANTIAGO PÉREZ NOE	1,270.53
14.244	SCOTIABANK INVERLAT SA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT	6,018,770.24
14.245	SCOTIABANK INVERLAT SA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT	7,449,877.77
14.246	SEGOVIA SOTO KATIA DE LOS ÁNGELES	1,229.59
14.247	SEPARATOR TECHNOLOGY SOLUTIONS MX S DE RL DE CV	72,198.83
14.248	SEQUERA CARBALLO IDOLINA	2,175.09
14.249	SETEC VIP SA DE CV	7,092.31
14.250	SHARDA DE MÉXICO S DE RL DE CV	115,853.78
14.251	SHURE LUBRICANTES SA DE CV	9,710.63

ESTADO

JUZGADO PRIMERO DE
 DISTRITO EN MATERIA DE
 CONCURSOS MERCANTILES CON
 RESIDENCIA EN LA
 CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN
 EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



14.252	SIEMBRA Y COMERCIO DE CÍTRICOS ROMO S.P DE R. DE R.L.	42,396.43
14.253	SIIL SERVICIOS INGENIERÍA INSTRUMENTACIÓN Y LABORATORIO SA DE CV	3,173.11
14.254	SILVA MARTÍNEZ EDILBERTO	897.54
14.255	SÍNTESIS Y FORMULACIONES DE ALTA TECNOLOGÍA SA DE CV	642.00
14.256	SISTEMAS CONTINO,S.A. DE C.V.	4,693.81
14.257	SISTEMAS DE INGENIERÍA AMBIENTAL SA DE CV	17,598.03
14.258	SME FORKLIFTS, S.A. DE C.V.	48,559.78
14.259	SOLÍS GONZÁLEZ RICARDO	67,189.01
14.260	SOLÍS SANTIAGO ALFONSO	36,999.06
14.261	SOLIS VAZQUEZ ANTELMO	42,419.99
14.262	SOLUCIONES INDUSTRIALES PIAT SA DE CV	886.98
14.263	SOLUCIONES INDUSTRIALES Y NEUMÁTICAS SA DE CV	564.85
14.264	SOLUCIONES TÉCNICAS AJ S.A. DE C.V.	452.49
14.265	SOSA MIGUEL MARIO	251.63
14.266	SOTO ORTEGA PEDRO	64,029.55
14.267	STEPAN MÉXICO, S.A. DE C.V.	79,882.87
14.268	SU GARCIA RUBÉN	1,149.78
14.269	SUAN FARMA MÉXICO SA DE CV	344,860.74
14.270	SUMINISTROS INDUSTRIALES DÍAZ S DE RL DE CV	147.35
14.271	SUSANO CARMONA JOSÉ MANUEL	431.39
14.272	SYS INDUSTRIALES, S.A DE C.V.	13,598.73
14.273	TAGROS CHEMICAL CORPORATION DE MÉXICO S DE RL DE CV	141,924.89
14.274	TOMASA HERNÁNDEZ	9,130.78
14.275	TRABAJANDO LA TIERRA SALIMOS ADELANTE S DE PR DE RL	3,258.00
14.276	TRANSPORTES DE CARGA GENERAL VICENTE GUERRERO SA DE CV	339.58
14.277	TRANSPORTES DE PAQUETERÍA SAMPERIO SA DE CV	7,093.72
14.278	TRANSRAPIDOS DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	169,716.83
14.279	TRINIDAD CRUZ ELEUTERIO	517.94
14.280	UNIÓN MEXICANA DE FABRICANTES Y FORMULADORES DE AGROQUÍMICOS A.C	25,156.23
14.281	UNITED PARCEL SERVICE DE MÉXICO SA DE CV	11,022.44
14.282	URIBE VAZQUEZ GERARDO	5,265.41
14.283	VARGAS ANAYA ÁNGEL FRANCISCO	1,119.92
14.284	VARGAS CASTELÁN MERAB	845.89
14.285	VECEGEA, S.C	17,918.72



"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

14.286	VELEZ HERNÁNDEZ GUILLERMO	1,851.02
14.287	VILLA FIGUEROA MARÍA DE LA LUZ	154,471.70
14.288	VILLANUEVA CERVANTES Y ASOCIADOS SC	9,839.20
14.289	VILLEGAS TEMPLOS JACIEL	5,097.82
14.290	WORLD FOODS & FLAVORS USA LLC	76,358.82
14.291	ZAPATA GOMEZ JOSÉ OSVALDO	51,947.87
14.292	ZARAGOZA GODINEZ YOLANDA	1,670.10
14.293	PROYECCIÓN CONSULTORIA Y AUDITORIA, S.C.	20,066.66
Monto total que se propone reconocer a este grado:		73,813,180.8

Grado: Subordinados

Prelación. Cobran a prorrata con los demás del mismo grado, después de pagados todos los demás créditos con el producto de la masa común.

Fundamento: Artículos 217, fracción V, 222 Bis y 223 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Grado: Subordinados Art. 222 BIS LCM

16.1	AGROCIOTRICOS DE AGUA NACIDA S DE P.R DE RL	2,965,089.59
16.2	ALAMILLO MONTES ELDA EDITH	42,646.39
16.3	CITRÍCOLA COOPERATIVA DE CASTILLO DE TEAYO S DE PR DE RL	391.46
16.4	CÍTRICOS DE LA HUASTECA DE VERACRUZ S DE PR DE RL	356,868.51
16.5	CÍTRICOS DE PUERTA SIETE S DE P.R DE R.L	675,251.82
16.6	CITROAGRO LOS BEBERINGOS S DE P.R DE R.L	345,114.76
16.7	COMERCIALIZADORA DE LA HUASTECA DEL NORTE DE VERACRUZ S DE P.R DE R.L	308,602.35
16.8	CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES Y CIVILES MURANO SA DE CV	27,943.63
16.9	DISTRIBUIDORA AGROINTEGRAL S DE RL DE CV	76,537.23
16.10	EL MONTE DE MARACUYA S DE P.R DE R.L	2,858,345.03
16.11	IQ CITRUS SA DE CV	1,255,326.30
16.12	JUAN MANUEL RAMÍREZ GONZÁLEZ	5,403,158.50
16.13	LA PUNTILLA DE TAMIAHUA S.P. DE R. DE R.L.	751,206.65
16.14	MARACUYA DE ÁLAMO S. DE P.R. DE R.L.	288,957.35
16.15	MURO GARCÍA MARÍA MAGDALENA	93,433.42
16.16	RAMÍREZ GUZMÁN KATIA GISELA	3,269.33
16.17	RAMÍREZ MURO CLAUDIA ISELA	169,598.24

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA



16.18	RAMÍREZ MURO JUAN MANUEL	163,543.74
16.19	SOKIN SC DE RL DE CV	10,309,810.92
16.20	TRADE AND PROMO MC SA DE CV	6,346.24
Monto total que se propone reconocer a este grado:		26,101,441.44

Por lo que se reconoce en total a:

Totales que se propone reconocer		
316	Número de acreedores sumados todos los grados	Monto total que se propone reconocer
		165,081,774.32

SEGUNDO. Gírese atento oficio al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, a efecto de que por su conducto, se publicite a través de su página oficial esta determinación judicial, por lo expuesto en el considerando cuarto de esta interlocutoria.

Notifíquese POR LISTA que se fija en los estrados de este juzgado, a la comerciante, acreedores reconocidos y conciliador de acuerdo al artículo 133 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Así lo resolvió y firma electrónicamente Olga Borja Cárdenas, Jueza Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, quien actúa en unión de Rodolfo Maldonado Nieto, secretario que autoriza y da fe."

LO QUE COMUNICO A USTED PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

CIUDAD DE MÉXICO, TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

ATENTAMENTE.



RODOLFO MALDONADO NIETO
SECRETARIO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN
MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES CON RESIDENCIA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA
MEXICANA.



JUZGADO PRIMERO DE
DISTRITO EN MATERIA DE
CONCURSOS MERCANTILES CON
RESIDENCIA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN
EN TODA LA REPUBLICA MEXICANA